Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO RECURRIDO V. JORGE JOEL VALENTÍN RESTO PETICIONARIO	KLCE201900430	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm.: D LA2019G0002 D LA2019G0003 D VI2019G0002 Sobre: ART. 5.15 L.A. ART. 5.04 L.A. ART. 93(A) C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de abril de 2019.

Comparece el señor Jorge Joel Valentín Resto (señor Valentín o peticionario) y nos solicita que revoquemos la Minuta-Resolución notificada el 25 de marzo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el TPI, entre otras cosas, señaló el juicio en su fondo para el 5 de abril de 2019.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I.

Según se desprende del expediente, por hechos ocurridos el 11 de agosto de 2015, el Ministerio Público presentó varias denuncias contra el señor Valentín, por infracciones al artículo 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas y al artículo 93(A) del Código Penal de Puerto Rico. El 30 de noviembre de 2018, el TPI le designó a éste un abogado de oficio.

Posteriormente, celebrada la vista preliminar el 10 y 11 de enero de 2019, el foro de instancia determinó causa probable para acusar por las mencionadas infracciones. A su vez, se señaló la lectura de acusación para el 22 de enero de 2019. El 26 de febrero de 2019, el peticionario presentó una *Moción solicitando autorización para asignación de investigador forense*. Éste solicitó la designación de un investigador forense para que asistiera en el análisis de la escena. En dicha moción el peticionario informó que no contaba con los recursos económicos para sufragar los gastos que implican la contratación de un perito, por lo que solicitó que se le relevara de costear los mismos para esperar un reembolso.

El 28 de febrero de 2018, se celebró una vista en donde el TPI declaró con lugar la solicitud del peticionario en cuanto el uso de un investigador forense y el relevo del pago por sus servicios. Además, el foro recurrido solicitó al peticionario la presentación de dos estimados adicionales de otros investigadores forenses.

Luego de ello, el 8 de marzo de 2019, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. De la Minuta de dicha vista se desprende, entre otras cosas, que el peticionario le informó al TPI que ninguno de los peritos presentados querían brindar sus servicios por desconfianza en el método de pago que ofrece el Estado. A raíz de ello, surge además de la minuta correspondiente a ese día, que el señor Valentín le sugirió a dicho foro que se busque un método de pago alterno que sea más confiable. El TPI indicó que no tiene la autoridad ni la facultad de inmiscuirse en esas situaciones internas del Departamento de Hacienda. De igual forma, el foro recurrido indicó que tampoco puede garantizar el pago por sus servicios al perito, ya que dicho pago es efectuado por dicho Departamento.

Así las cosas, el 14 de marzo de 2019, se llevó acabo otra vista sobre el estado de los procedimientos para atender varios asuntos,

entre ellos la contratación del perito por parte de la defensa. En la referida vista, según surge de la minuta correspondiente, el TPI indicó "que está en la disposición de considerar la contratación del perito, pero ahora mismo no se está sometiendo nombre en específico de persona alguna." En dicha minuta se consignó además que: "la contratación de un perito, de Defensa, no es la norma en esta sala. Sin embargo, ha estado abierto en todo momento a considerar la solicitud de la Defensa. No obstante, no habiéndose presentado ante el Tribunal un nombre concreto para aprobar o no, no tiene opción sino continuar con los procedimientos."

Así, el foro recurrido hizo constar que no se podían detener los procedimientos hasta que aparezca un perito que acepte la forma de pago que utiliza el Estado, a través del Departamento de Hacienda. Enfatizó que no tiene autoridad para modificar ese método de pago como solicita el señor Valentín. Ante ello, mediante Minuta-Resolución, notificada el 25 de marzo de 2019, el TPI señaló el acto de juicio para el 5 de abril de 2019.

No conforme con dicha determinación, el peticionario acude ante este Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. Dicho recurso fue acompañado de una *Moción urgente solicitando remedios en auxilio de jurisdicción*, presentada el 29 de marzo de 2019. En su recurso, el señor Valentín planteó los siguientes señalamientos de error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al señalar el juicio en su fondo en el caso de epígrafe a pesar de que la defensa ha expresado no estar preparada por razón de no contar con un perito oportunamente solicitado y no cuestionada su necesidad.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que por la defensa no proveer el nombre de un perito dispuesto a ofrecer sus servicios según el método de pago ofrecido por el Estado está en la obligación de entrar en los méritos de un juicio de asesinato en primer grado sin estar preparado.

II.

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. Es decir, la principal característica del *certiorari* es "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Así, pues, la atención de este tipo de recurso aconseja prudencia. Sólo se justificará nuestra intervención cuando surja que el foro de instancia haya cometido "un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó

en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Lluch v. España Service,* 117 DPR 729, 745 (1986). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

En síntesis, el peticionario plantea que incidió el TPI al señalar el juicio en su fondo, a pesar de que no ha podido contratar el perito que fue autorizado por dicho foro. Entiende que no procedía continuar con los procedimientos ya que, al no contar con los servicios de un perito, no se encuentra preparado para el juicio.

Luego de examinar detenidamente el recurso presentado ante nuestra consideración, determinamos que la etapa del procedimiento en que se presenta no es la más propicia para nuestra intervención. En cambio, lo propio es dar paso a la continuación de los procedimientos ante el foro recurrido y que allí se planteen y resuelvan los asuntos sobre el curso y manejo del caso.

En este caso, el TPI determinó que procedía la celebración del juicio en su fondo ante la omisión del peticionario en presentar un perito que esté dispuesto a serlo. El foro de instancia indicó que no se pueden detener los procedimientos esperando que surja un perito dispuesto a aceptar el método de pago que establece el Estado. Expresó además que el planteamiento relacionado al método de pago utilizado por el Estado, a través del Departamento de Hacienda, es un asunto interno de la agencia que no tiene autoridad para cambiar ni modificar.

Dado lo anterior, entendemos que no abusó de su discreción el TPI al señalar la celebración del juicio para el 5 de abril de 2019. Son los tribunales de instancia quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el curso que seguir y el mejor manejo del caso ante su consideración. A esos efectos, no debemos intervenir en las determinaciones que estén enmarcadas en esa sana discreción para encaminar procesalmente los asuntos que tienen ante su consideración.

Al igual que el TPI, este foro intermedio no tiene facultad para modificar u alterar la forma en que el Departamento de Hacienda tramita el pago de los servicios de los peritos. Se trata de asuntos internos administrativos del Departamento de Hacienda, que responden a cierta política pública que no nos corresponde examinar en estos momentos.

En fin, evaluados los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que no debemos intervenir en esta etapa de los procedimientos, ni sustituir el ejercicio de discreción efectuado por el TPI.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto solicitado y declaramos No Ha Lugar la *Moción urgente solicitando remedios en auxilio de jurisdicción* que le acompaña.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones